



## **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CUADRO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA SU NOTIFICACIÓN Y REGISTRO**

La Declaración para el Diálogo Social, suscrita en julio de 2004 por el Gobierno, las Organizaciones Sindicales y las Organizaciones Empresariales, estableció el marco general de prioridades en el ámbito sociolaboral, dentro de las cuales se presta especial atención al Sistema de Seguridad Social.

Tras un amplio proceso de diálogo, las partes firmantes de la Declaración indicada han suscrito en junio de 2006 un Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, entre las cuales se incluye la aprobación de una nueva lista de enfermedades profesionales, que, siguiendo la Recomendación Europea sobre enfermedades profesionales de 2003, adecua la lista vigente a la realidad productiva actual, así como a los nuevos procesos productivos y de organización; modificando asimismo el sistema de notificación y registro, con la finalidad de hacer aflorar enfermedades profesionales ocultas y evitar la infradeclaración de tales enfermedades.

Por lo que se refiere a la actualización del cuadro de enfermedades profesionales en el Sistema de la Seguridad Social, hay que tener en cuenta que el cuadro actualmente en vigor fue aprobado por Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, fecha desde la cual se han producido avances considerables en los procesos industriales, con la consiguiente introducción de nuevos elementos y sustancias, y, al propio tiempo, las investigaciones y el progreso en el ámbito científico y en el de la medicina permiten un mejor conocimiento de los mecanismos de aparición de algunas enfermedades profesionales y de su vinculación con el trabajo.

Por otra parte, la Recomendación 2003/670/CE, de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 19 de septiembre de 2003, relativa a la lista europea de enfermedades profesionales, recomienda a los Estados miembros la introducción en sus disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas de la lista de enfermedades cuyo origen profesional se ha reconocido científicamente, que figura en el anexo I de la misma, recomendándoles asimismo que procuren introducir en dichas disposiciones las enfermedades recogidas en el anexo II, que no figuran en la lista del anexo I pero cuyo origen y carácter profesional podrían establecerse en el futuro.



Todo ello determina la necesidad de modificar el cuadro de enfermedades profesionales actualmente vigente, para su actualización y acomodación a la Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas antes citada, lo que se lleva a cabo a través del presente Real Decreto.

Al propio tiempo, y con el fin de garantizar al máximo la declaración de todos los casos de enfermedades profesionales, así como de facilitar su notificación y comunicación, y promover la investigación relacionada con las mismas, se considera necesario establecer los criterios básicos que deben presidir las aludidas notificación y comunicación, así como el registro, análisis e investigación de las enfermedades profesionales, con las colaboraciones que sean necesarias para llevarlo a cabo, en la forma que se determine en las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

En la elaboración de este Real Decreto ha sido oída la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo y han sido consultadas las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día .....

## DISPONGO

Artículo 1. *Aprobación del cuadro de enfermedades profesionales.*

Se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales que figura como anexo a la presente disposición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 2. *Actualización del cuadro de enfermedades profesionales.*

1. La modificación del cuadro de enfermedades profesionales a que se refiere el artículo anterior, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, requerirá el informe previo del Ministerio de Sanidad y Consumo y de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. El informe científico que soporte la propuesta de modificación deberá ser realizado por una comisión técnica conjunta de ambos Ministerios.

2. Las enfermedades que sean incorporadas a la Lista europea de enfermedades profesionales incluida en el anexo I de la Recomendación de la Comisión de las Comunidades Europeas, de 19 de septiembre de 2003 (2003/670/CE), serán

MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y ASUNTOS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



objeto de inclusión automática en el anexo 1 del cuadro de enfermedades profesionales que se aprueba por el presente Real Decreto.

### Artículo 3. *Notificación de las enfermedades profesionales*

1. En caso de enfermedad profesional, y sin perjuicio de la obligación que corresponde al empresario en relación con su comunicación, la entidad gestora o colaboradora que asuma la protección de las contingencias profesionales elaborará y tramitará el parte de enfermedad profesional correspondiente.

2. La empresa deberá facilitar a la entidad gestora o colaboradora la información que obre en su poder y que sea requerida para la elaboración del parte indicado en el apartado anterior.

### Artículo 4. *Comunicación de enfermedades que podrían ser calificadas como profesionales*

Cuando los facultativos del Sistema Nacional de Salud, con ocasión de sus actuaciones profesionales, tuvieran conocimiento de la existencia de una enfermedad que podría ser calificada como profesional, lo comunicarán a los oportunos efectos, a través de la Unidad de Salud Laboral de la correspondiente Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma o de la Inspección Médica, a la entidad gestora o colaboradora de la Seguridad Social. Igual comunicación deberán realizar los facultativos del servicio de prevención, en su caso.

### Disposición adicional primera. *Modelo de parte de enfermedad profesional.*

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales aprobará, antes del 1 de enero de 2.007, el nuevo modelo de parte de enfermedad profesional. Al propio tiempo, regulará el procedimiento para su tramitación, así como su transmisión por medios electrónicos, de manera que quede garantizada la fluidez de la información entre la entidad gestora o colaboradora, la empresa, la Administración laboral, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, los servicios de prevención, en su caso, y demás instituciones afectadas.

### Disposición adicional segunda. *Documentación, registro y análisis de las enfermedades profesionales.*

En la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social existirá una unidad administrativa encargada de recoger y analizar la documentación relativa a las enfermedades profesionales.



Dichas funciones de registro y análisis e investigación de las enfermedades profesionales podrán llevarse a cabo en colaboración con los órganos técnicos de los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Sanidad y Consumo y los Servicios Públicos de Salud de las Comunidades Autónomas, en la forma que se determine en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

Disposición derogatoria única. *Normas derogadas.*

Queda derogado el Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el Sistema de Seguridad Social, así como la lista de enfermedades profesionales que figura como anexo al mismo.

Disposición final primera. *Elaboración de criterios técnicos.*

Los órganos técnicos de los Ministerios de Trabajo y Asuntos Sociales y de Sanidad y Consumo elaborarán una guía de los síntomas y patologías relacionados con el agente causante de la enfermedad profesional, que sirva como fuente de información y ayuda para el diagnóstico de la misma.

Disposición final segunda. *Facultades de desarrollo.*

Se habilita al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 23 de junio de 2006

## ANEXO

### **Lista de enfermedades profesionales**